



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08104-2013-PC/TC

HUÁNUCO

ESTELA TORRES ROMERO VDA. DE SANTIAGO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

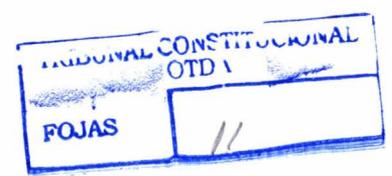
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Estela Torres Romero Vda. de Santiago contra la resolución de fojas 252, de fecha 28 de octubre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49 con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la recurrente pretende que se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Municipal 04-2002-MDM-A, de fecha 28 de febrero de 2002, expedida por la Municipalidad Distrital de Margos-Huánuco, que otorga el ascenso póstumo de quien fuera su esposo, don Benigno Pablo Santiago Echevarría, del nivel F3 al nivel F4 y el correspondiente incremento remunerativo de S/. 700.00 A S/. 1,400.00.
3. En la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial el Peruano el 7 de octubre de 2005, este Tribunal Constitucional, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
4. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08104-2013-PC/TC
HUÁNUCO
ESTELA TORRES ROMERO VDA. DE
SANTIAGO

incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

5. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.
6. En el presente caso, de autos se advierte que la recurrente interpuso una primera demanda de cumplimiento (Exp. N.º 197- 2001) que declaró fundada su pretensión y ordenó el cumplimiento de la Resolución de Concejo Regional de Calificación N.º 015-2000-CTAR-HUANUCO/CRC. En virtud a esta resolución administrativa, se declaró el fallecimiento de don Benigno Pablo Santiago Echevarría y se reconoció a favor de la recurrente y de sus hijas la correspondiente pensión de viudez y orfandad. Posteriormente, la Municipalidad Distrital de Margos-Huánuco expide la Resolución Municipal 04-2002-MDM-A, de fecha 28 de febrero de 2002, que otorga el ascenso póstumo de quien fuera esposo de la recurrente, cuyo cumplimiento se exige en este proceso. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que tal pretensión no puede ser atendida en esta sede, toda vez que el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja cuya dilucidación corresponde ser resuelta en la etapa de ejecución del primer proceso de cumplimiento y no a través de uno nuevo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014- PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Lo que certifico:

31 OCT 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL